



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 069-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 14 de abril del presente año, se recibió correo electrónico, mediante el cual se solicitó información, con Ref. UAIP 069-2021, en el que se requirió: “Proyectos y obras en beneficio de la población desde el gobierno de Nayib Bukele.”

El 19 de abril del presente año, se previno al peticionante en el sentido que su solicitud de acceso a la información carecía de su firma autógrafa, tal como lo establece los artículos 71 número 6 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), artículo 54 letra “d” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP). Así mismo se le requiero al solicitante que especificara qué tipo de información necesitaba cuando mencionaba “Proyectos y obras en beneficio de la población desde el gobierno de Nayib Bukele”, tal como se encuentra establecido en el artículo 66 letras “b y c” de la LAIP, es decir a qué tipo de proyectos se refiere, en aplicación además del Art. 71 numeral 5 de la LPA.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano las prevenciones efectuadas a su petición y ha transcurrido el plazo legalmente otorgado por el Art. 72 inciso



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

primero de la Ley de Procedimientos Administrativos corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.